



**RESOLUCION No. CSJATR19-478
29 de mayo de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00310 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Victoria Milena Serret Bolívar.
Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez.
Proceso: 2017 – 00147.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00310 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00147 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 12 de marzo de 2018, allegó al despacho de la referencia, constancia de emplazamiento a los demandados, razón por la cual, desde el 18 de septiembre de 2018, solicitó la designación de Curador Ad Litem a los demandados.

Sostiene que, ha reiterado dicha solicitud en varias oportunidades y la misma no ha sido resuelta de fondo por parte del juzgado arriba relacionado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarle que efectúe VIGILANCIA ADMINISTRATIVA del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los demandados INGENIERIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA DE LA COSTA S.A.S y el señor LUIS MANUEL ZAFRA

CWIS

ofd

ROVIRA y la señora ERIKA PATRICIA NUÑEZ MACKENZIE cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Radicado bajo el No. 147/17

HECHOS:

- 1) *Por auto de fecha 05 de febrero 2018, el juzgado ordeno el emplazamiento de los demandados.*
- 2) *el día 12 de marzo 2018, se aporta al juzgado la Página 4D del Periódico El Heraldito de fecha domingo 04 de marzo de 2018, debidamente autenticada, en constancia de haber sido emplazados los demandados; INGENIERIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA DE LA COSTA S.A.S y el señor LUIS MANUEL ZAFRA ROVIRA y la señora ERIKA PATRICIA NUÑEZ MACKENZIE y En consecuencia, le solicito que transcurrido el término legal se sirva designar la terna de auxiliares de la justicia para el cargo del Curador Ad-Litem de los demandados; INGENIERIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA DE LA COSTA S.A.S y el señor LUIS MANUEL ZAFRA ROVIRA y la señora ERIKA PATRICIA NUÑEZ MACKENZIE, toda vez que se encuentran debidamente emplazados y no han concurrido a notificarse.*
- 3) *El día 18 de septiembre de 2018, sirva designar la terna de auxiliares de la justicia para el cargo del Curador Ad-Litem de los demandados; INGENIERIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA DE LA COSTA S.A.S y el señor LUIS MANUEL ZAFRA ROVIRA y la señora ERIKA PATRICIA NUÑEZ MACKENZIE, toda vez que se encuentran debidamente emplazados y no han concurrido a notificarse.*
- 4) *El día 15 de noviembre de 2018, sirva designar la terna de auxiliares de la justicia para el cargo del Curador Ad-Litem de los demandados; INGENIERIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA DE LA COSTA S.A.S y el señor LUIS MANUEL ZAFRA ROVIRA y la señora ERIKA PATRICIA NUÑEZ MACKENZIE, toda vez que se encuentran debidamente emplazados y no han concurrido a notificarse.*
- 5) *El día 23 de enero de 2019, sirva designar la terna de auxiliares de la justicia para el cargo del Curador Ad-Litem de los demandados; INGENIERIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA DE LA COSTA S.A.S y el señor LUIS MANUEL ZAFRA ROVIRA y la señora ERIKA PATRICIA NUÑEZ MACKENZIE, toda vez que se encuentran debidamente emplazados y no han concurrido a notificarse.*
- 6) *El día 03 de mayo de 2019, sirva designar la terna de auxiliares de la justicia para el cargo del Curador Ad-Litem de los demandados; INGENIERIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA DE LA COSTA S.A.S y el señor LUIS MANUEL ZAFRA ROVIRA y la señora ERIKA PATRICIA NUÑEZ MACKENZIE, toda vez que se encuentran debidamente emplazados y no han concurrido a notificarse.*

(...)

Por lo anterior expuesto., me veo en la necesidad de acudir a ustedes con el fin de que el juzgado se pronuncie a estos escritos y así se puedan pronunciarse a nuestras solicitudes."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

CSJ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ela

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 15 de mayo de 2019; en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

Quera
dd

consecuencia se remite oficio número CSJATO19-692 vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00147, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 21 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 22 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) De la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de descorrer, el traslado sobre los hechos denunciados por la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, y que ha dado origen a la vigilancia judicial administrativa de la referencia. Esta servidora judicial fue notificada por correo electrónico recibido del día 16 de mayo de 2019, del requerimiento hecho por esa corporación, en relación con la queja presentada por la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, llevada por la inconformidad que en el proceso que fue de conocimiento en éste despacho judicial radicado con N° 08001 40 53 001 2017 00147 00, se ha reiterado la solicitud de designar curador ad litem para que represente a la parte demandada y sus solicitudes no se han atendido. Con fundamento en lo expresado en la queja, se procedió a verificar con la secretaría sobre la situación, siendo informado que, en el proceso en referencia se profirió auto de fecha 07 de mayo de 2019, Notificado por Estado N° 67 de mayo 08 de 2019, declarando la pérdida de competencia.

Preciso dejar sentado que, me desempeñé en el cargo en propiedad como Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla; sin embargo, he estado desempeñando otros cargos en la Rama Judicial como Juez Sexta Civil Del Circuito de Barranquilla y como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, situaciones por las que he estado separada del cargo en propiedad por varias licencias no remuneradas concedidas hasta por el término de dos (2) años, como lo determina la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Durante el término en que estuve desempeñando los otros cargos, varios jueces fungieron en el desempeño en provisionalidad, de la vacante en éste despacho.

Me reintegré el día 15 de diciembre de 2018, a ejercer mis funciones como Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla en propiedad. Una vez de regreso al despacho procedí a hacer revisión física de los expedientes en trámite, para dar resolución a las peticiones de los usuarios de la justicia, pudiendo advertir que en una gran mayoría de ellos, se había vencido de término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso y se separaron estos expedientes para ir decretando la pérdida de competencia, entre ellos el expediente que es objeto de esta vigilancia. Puedo advertir que la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, presentó la vigilancia el día 13 de mayo de 2019, y el auto que decide la pérdida de competencia es de fecha 07 de mayo de 2019, Notificado por Estado N° 67 de mayo 08 de 2019; es decir con anterioridad a la solicitud.

De la misma manera, me informa la secretaria del Juzgado que el día 15 de mayo de 2019, la profesional del derecho presenta memorial informando sobre la solicitud que hace a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, y en la misma fecha le informa por correo electrónico sobre el estado del proceso y la decisión que se tomó.

AVANZADO

PETICION

El despacho aún antes de la presentación de la vigilancia judicial (13 de mayo de 2019) había hecho el pronunciamiento en el proceso, de acuerdo con las normas procesales vigentes y se encuentra para su remisión al Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad, por ser quien sigue en el orden; por lo que solicito se abstenga de emitir sanción o anotación alguna al despacho en esta vigilancia judicial administrativa.

Pido a Usted se tenga como prueba la información de secretaría, dirigida a la doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR pro correo electrónico, copia del Estado en que se publicó la decisión y copias de la providencia que se notifica."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 07 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00147.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".



En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

CSJ

de

de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00147, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual, solicita la designación de Curador Ad Litem a los demandados.
- Copia simple de memorial radicado el 15 de noviembre de 2018, mediante el cual, solicita nuevamente la designación de Curador Ad Litem a los demandados.
- Copia simple de memorial radicado el 29 de enero de 2019, mediante el cual, solicita nuevamente la designación de Curador Ad Litem a los demandados.
- Copia simple de memorial radicado el 03 de mayo de 2019, mediante el cual, solicita nuevamente la designación de Curador Ad Litem a los demandados.

Por otra parte, la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 07 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.

- DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la

queja presentada el pasado 13 de mayo de 2019 por la Dra. Victoria Milena Serret Bolívar, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00147 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 12 de marzo de 2018, allegó al despacho de la referencia, constancia de emplazamiento a los demandados, razón por la cual, desde el 18 de septiembre de 2018, solicitó la designación de Curador Ad Litem a los demandados.

Sostiene que, ha reiterado dicha solicitud en varias oportunidades y la misma no ha sido resuelta de fondo por parte del juzgado arriba relacionado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que con fundamento en lo expresado en la queja, verificó con la secretaria sobre la situación, siendo informada que en el expediente de la referencia, se profirió auto de 07 de mayo de 2019, notificado por estado No. 67 del 08 del mismo mes y año, declarando la pérdida de competencia.

Agrega que, se desempeña en tal cargo en propiedad, sin embargo ha estado en otros cargos en la Rama Judicial como Jueza Sexta Civil del Circuito de Barranquilla y como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, situaciones por las que ha estado separada del cargo en propiedad por varias licencias no remuneradas concedidas hasta por el término de dos años, durante el término que estuvo en los otros cargos, varios Jueces fungieron en el desempeño en provisionalidad. Se reintegró el 15 de diciembre de 2018, en su cargo en propiedad, por lo que se vio en la necesidad de conocer el estado de los procesos en conocimiento que recibió como carga, procedió a la revisión física y minuciosa de los expedientes activos, pudiendo constatar que la gran mayoría se encuentran con el término vencido, entre los cuales, se encuentra el de la referencia.

Sostiene que, la quejosa presentó solicitud de Vigilancia el día 13 de mayo del presente año, y el auto que decidió la pérdida de competencia data del 07 de mayo del hogaño, es decir, con anterioridad a la solicitud.

Finalmente, dice que el 15 de mayo de 2019, la quejosa presentó memorial informando la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y en misma fecha se le informa por correo electrónico sobre el estado del proceso y la decisión que se tomó.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la queja, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre la reiterada solicitud de designación de Curador Ad Litem a los demandados.

Del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que mediante auto de 07 de mayo de 2019, se declara la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia. Sin embargo, examinado el auto relacionado en líneas superiores, se

tiene que el mismo fue proferido cinco días antes de la presentación de la solicitud de Vigilancia, razones por las cuales, al no estar el expediente a cargo del despacho, pues se dispuso remitirlo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, esta Judicatura no deberá dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Dra. **Ana Esther Sulbarán Martínez**, en su condición de Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive en atención a que se reintegró al cargo el 15 de diciembre de 2018 y aun antes de presentarse la vigilancia se había dispuesto la pérdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P.

EN CONCLUSION: Con la finalidad de dar claridad respecto a la responsabilidad en la demora del trámite del expediente, deberá disponerse que por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se adelante la investigación pertinente para aclarar si las actuaciones de los funcionarios anteriores al cargo del Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, fueron céleres y eficaces y conforme a la directiva legal de trámite para lo cual se compulsaran copias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00147 del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial Dra. **Ana Esther Sulbarán Martínez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se adelante la investigación conducente a verificar el cumplimiento de una justicia pronta y cumplida en el proceso de la referencia, conforme se indico en las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.




CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.